

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que, revisado el sistema de gestión judicial, no se observa que haya ingresado memorial que demuestre que la parte actora haya dado cumplimiento en término, a los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.



Melisa Muñoz Duque
Oficial mayor

Proceso	Acción popular
Radicado	05001 31 03 022 2021 0036 00 05001 31 03 022 2021 0037 00
Demandante	Johan Gallego
Demandado	Bancolombia S.A
Auto Interlocutorio Nro.	91
Decisión	Rechaza demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto fechado quince (15) de febrero del año en curso, este Despacho inadmitió la presente demanda, y, en consecuencia, otorgó el término legal para que la misma fuera subsanada de acuerdo a las exigencias allí descritas, sin embargo, en término oportuno, la parte actora no radicó escrito en el cual demostrara el cumplimiento de los requisitos exigidos para admitir la demanda.

Es menester advertir que, la aludida providencia fue notificada por estado de 16 de febrero de 2021 y, tanto en las consideraciones como en la parte resolutive se indicó que, se concedía *“a la parte actora el término de tres (3) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación del presente auto, para que se sirva corregir los defectos señalados, so pena de rechazo – inciso 2 artículo 20 de la Ley 472 de 1998”* (negrilla fuera de texto). Igualmente, tanto los estados como el auto en cuestión fueron publicados en el micrositio de este Despacho.

Pese a lo anterior, en la fijación del estado por error involuntario y de manera contraria a lo dispuesto en la providencia proferida así como en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, se plasmó *“EXIGE CUMPLIR REQUISITOS EN 5 DIAS SO PENA DE RECHAZO”*, sobre el

particular, pese al yerro cometido, al estar acompañado el estado de la providencia mediante la cual se inadmitió la presente acción popular y, dado que los términos procesales son preclusivos y perentorios, sin mencionar que las normas de la misma naturaleza son de orden público, luego, de obligatorio cumplimiento, de ahí que no pueden ser modificados por las partes o funcionarios, debe tenerse que el término con el que contaba el actor para subsanar era de tres días.

Pese a lo anterior, en aras de ahondar en garantías se esperaron los cinco días anunciados en el estado, y conocer si el actor tenía algún reparo frente a la equivocación cometida, pero ni aun en este término se recibió pronunciamiento alguno por parte del extremo activo.

Así las cosas, conforme a lo previsto en el artículo 29 de la ley 472 de 1998, debe rechazarse la demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acciones populares con radicados 05001310302220210003600 y 05001310302220210003700, mismas que fueron acumuladas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se ordenar la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte demandante, por cuanto, la misma fue presentada en forma digital.

TERCERO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

Mmd



Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8bb3e67e34d74de585788322932a3c87072fb3015ab71729107676eb1d9c**
Documento generado en 01/03/2021 12:04:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>